

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 15, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del día 4 del actual se halla inserta la siguiente Real orden:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con la propuesta de la Junta de Comercio de Cádiz, se ha servido aprobar la tarifa que se acompaña de los derechos de almacenaje que han de satisfacer los géneros, frutos y efectos que entren en el depósito general de dicho puerto, formada con sujecion al artículo 7.º del reglamento de 22 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

*Tarifa de los derechos que han de satisfacer los géneros, frutos y efectos que ingresen en el depósito general de Cádiz.*

Artículo 1.º Todos los géneros, frutos y efectos á su ingreso en el depósito general adeudarán el 1 por 100 del valor declarado por los dueños ó consignatarios en los términos que establecen los artículos 26 y 27 del reglamento de 22 de Marzo del año corriente.

Art. 2.º Por el adeudo expresado en el artículo anterior podrán permanecer durante un año en el depósito general, y pasado aquel deberán adeudar otro 1 por 100, y así sucesivamente hasta terminar los cuatro años que fija el art. 37 de dicho reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1850.—Bravo Murillo.

Lo que se inserta para la debida publicidad. Segovia 19 de Mayo de 1850.—Eugenio Reguera.

La Gaceta de Madrid del día de ayer, contiene las dos siguientes Reales disposiciones:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos en esa Direccion general acerca del diverso modo con que se despachan en las Aduanas los tejidos de algodón que los vistan califican de chaconadas, y los interesados con otros nombres:

Considerando, 1.º Que el nombre, de origen francés, *chaconada*, se aplica, segun los puntos, á diferentes clases de tejidos.

2.º Que los nombres que la moda inventa varían como esta muy á menudo, sin que puedan formar por su misma inestabilidad una clase determinada de telas.

3.º Que los tejidos llamados mas comunmente chaconadas no son otra cosa que muselinas abatistadas ó muselinas holanadas, segun en algunas partes se les llama.

4.º Que por estos últimos nombres les corresponde adeudar por la clase 2.ª del Arancel especial de géneros de algodón como tejidos tupidos ó unidos, y así se está practicando en algunas Aduanas.

5.º Que con el nombre de chaconadas estan comprendidos en la clase 5.ª del Arancel de los mismos géneros, en union con los organdis, linones y clarines, ó sean los tejidos de hilos claros, con los cuales no tienen aquella semejanza alguna.

Y 6.º Que debe adoptarse una providencia que, al mismo tiempo que sirva de norma para proceder uniformemente en todas partes y de regla para el comercio, ponga en completa consonancia las partidas del Arancel, S. M. la Reina se ha servido mandar:

1.º Que se supriman las palabras *muselinas y chaconadas* en la partida 18.ª de la clase 5.ª del Arancel especial de géneros de algodón.

2.º Que las muselinas si son tupidas adeuden por las partidas 10.ª y 11.ª de la clase 2.ª, y si caladas ó labradas al telar, por las 12.ª 13.ª y 14.ª de la clase 3.ª

Y 3.º Que los tejidos extranjeros que se presenten al despacho, bien con el nombre de chaconadas ó con otro cualquiera y que no sean mas que muselinas abatistadas ó holanadas, adeuden por las citadas partidas 10.ª y 11.ª de la clase 2.ª con arreglo al número de hilos que midan en el cuarto del cuadro de pulgada española.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse detenido en la Aduana de Bilbao el despacho de 12 piezas de tejido blanco, liso, de algodón, á D. Nicolás Bergareche y compañía, y 24 de la misma clase á D. José Smith, presentadas las unas como muselinas y las otras como holanadas ó batistas de Escocia.

Y considerando, 1.º Que del reconocimiento de las muestras practicado en esta Côte resultó ser cocos ó percales de los que comprende la clase 1.ª de los tejidos de algodón, pero con la diferencia de que los de Bagareche solo tienen 20 hilos en el cuarto de pulgada y que los de Smith cuentan 23 hilos en el urdimbre y 29 en la trama.

2.º Que si bien es necesario, con arreglo al Arancel, que las telas de que se trata tengan 26 hilos en la trama y en el urdimbre para ser de permitida entrada, el hilo que falta en este último á los tejidos de Smith está compensado con exceso por los de la trama.

Y 3.º Que está prevenido en cuanto al despacho de los tejidos de hilo, que en los casos dudosos de si el cuadrado del *cuenta hilos* comprende ó no otro mas del limite, se decida la duda siempre á favor del contribuyente, S. M. la Reina se ha servido mandar que no se admitan, por ser de prohibida entrada,

las 12 piezas que solo cuentan 20 hilos, y que las otras 24 aduenden los derechos de la partida 5.<sup>a</sup> del Arancel especial de géneros de algodón.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

Y se inserta en el Boletín oficial de esa provincia para los efectos correspondientes.—Segovia 20 de Mayo de 1850.—Eugenio Reguera.

*La Administracion de Contribuciones Indirectas de esta provincia me dice en comunicacion de ayer lo que sigue:*

«Esta Administracion observa con sentimiento el descenso progresivo que experimenta en sus valores la renta de papel de multas, contra las esperanzas que el Gobierno de S. M. formara al crearla. Tiene noticia que no todas las Autoridades en esta provincia cuidan de que las multas que imponen se hagan efectivas en el papel de aquella clase, creado por Real decreto fecha 14 de Abril de 1848.—La Direccion general de rentas estancadas por diferentes órdenes, encarga á esta Administracion la mayor vigilancia, para que los tribunales y autoridades llenen debidamente este importante servicio. Con objeto de que así se cumpla, me dirijo á V. S. para que por medio del Boletín oficial, ó cualquiera otro que parezca á V. S. mas á propósito, se digne excitarlas á la exacta observancia del expresado Real decreto y órdenes posteriores, pues de esta manera contribuirán á que esta renta reciba los aumentos de que es susceptible.»

*Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo, bajo la mas estrecha responsabilidad, la exacta observancia del Real decreto en que se creó el papel de multas á que se refiere la anterior comunicacion. Segovia 16 de Mayo de 1850.—Eugenio Reguera.*

### INSTRUCCION

*para llevar á efecto la centralizacion de los productos integros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.*

(Continuacion.)

### CAPITULO VIII.

#### *De las cuentas del Tesoro.*

Art. 129. La primera parte comprenderá los créditos del Tesoro:

- 1.º Por cantidades datadas provisionalmente para facilitar el desempeño de servicios anticipados.
- 2.º Por resultas de contratos antiguos.
- 3.º Por valores dados en garantía.
- 4.º Por cantidades remesadas á los agentes en el extranjero.

5.º Por las datadas por remesas antes de producir cargo en las Cajas á que se remitan.

6.º Por las existencias que resulten en ellas en fin del mes.

Y demostrará por medio de columnas:

1.º Los créditos que por dichos conceptos resulten á favor del Tesorero en principio del mes.

2.º Las cantidades que en el mismo haya satisfecho en aumento de dichos créditos.

3.º El total haber del Tesoro.

4.º Las sumas de que se haya reintegrado en disminucion de los mismos.

Y 5.º Las que resulten pendientes al finalizar de mes.

A esta parte de la cuenta acompañarán las observaciones que convenga hacer para facilitar su inteligencia.

Art. 130. La segunda parte comprenderá los débitos del Tesoro

1.º Por giros, billetes y demas valores creados por el mismo, y por las oficinas autorizadas al efecto.

2.º Por anticipaciones recibidas.

3.º Por ingresos de la pertenencia de los partícipes de las rentas.

4.º Por depósitos constituidos en las cajas.

5.º Por cantidades cargadas por movimiento de fondos, antes de datarse en las cajas remitentes.

Y demostrará tambien por columnas:

1.º Los débitos del Tesoro en principio del mes.

2.º Las cantidades que, en aumento de ellos, se hayan recibido en el mismo.

3.º El total débito del Tesoro.

4.º Las cantidades reintegradas, por el mismo, en disminucion de su débito.

Y 5.º Las que resulte debiendo al finalizar el mes.

Tambien acompañarán á esta parte de la cuenta observaciones para facilitar su mejor inteligencia.

### CAPITULO IX.

#### *De las cuentas de presupuestos.*

Art. 131. Las cuentas de presupuestos serán anuales, y se dividirán en dos partes: la primera del presupuesto de ingresos, y la segunda del de gastos. Cada una de estas partes demostrará con separacion la cuenta definitiva del presupuesto cerrado, y el estado que tenga en 31 de Diciembre la provisional del presupuesto corriente, ambas con las mismas divisiones de secciones, capítulos y artículos que tengan las leyes á que se refieran.

Art. 132. Rendirán cuentas anuales del presupuesto de ingresos por los ramos que liquidan e intervienen respectivamente:

1.º Los Administradores de contribuciones directas.

2.º Los de contribuciones indirectas, por las mismas, por estancadas, incluidas las fábricas, y por los ramos centralizados que no estan administrados por oficinas del Ministerio de Hacienda.

3.º Los Administradores de Aduanas.

4.º Los de fincas del Estado.

5.º El contador de las minas de Almaden.

6.º Los Directores de las minas de Linares y de Riotinto.

7.º Los Contadores de las casas de moneda.

8.º El de Cruzada.

9.º El de Loterías.

Y 10.º El Interventor de la Tesorería central.

Art. 133. La division de dichas cuentas, relativa al presupuesto cerrado, demostrará:

1.º Los ingresos presupuestos en la ley respectiva.

2.º Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.

3.º Las bajas que haya sufrido.

4.º La valoracion definitiva del presupuesto.

5.º Las cantidades cobradas á cuenta en el año natural de la duracion del ejercicio.

6.º Las realizadas en los seis primeros meses del inmediato hasta su liquidacion definitiva.

Y 7.º Los restos sin cobrar en fin de Junio, trasladados al presupuesto corriente de ingresos.

En esta division se harán las observaciones necesarias para conocer el origen de las bajas y aumentos que hayan sufrido los créditos presupuestos.

Art. 134. Demostrará la otra division, respectiva á la situacion en 31 de Diciembre del presupuesto corriente de ingresos.

1.º Los presupuestos en la ley respectiva.

2.º Las cantidades cobradas á cuenta en el año natural del ejercicio.

Y 3.º Los restos por realizar y liquidar.

Art. 135. La Contaduría general del Reino redactará las cuentas anuales de los presupuestos de gastos, por lo respectivo á las obligaciones cuyos créditos liquidan.

1.º Los Administradores de contribuciones directas.

2.º Los de Indirectas y Estancadas.

3.º Los de Aduanas.

4.º Los de Fincas del Estado.

5.º Los Gefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública.

Y 6.º El Interventor de la Tesorería central.

(Se continuará.)

DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

OBRAS MUNICIPALES.

Debiendo procederse á la ejecucion de las obras necesarias para la recomposicion de la fuente del pueblo de Turégano, se ha señalado para el segundo remate simultáneo, que ha de verificarse en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de la expresada villa, el dia 29 del que rige, á la hora de las doce en punto de su mañana, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Se hará dicha obra por la cantidad de 3800 reales, obligándose el rematante á poner todos los acueductos nuevos sobre macizo, desde la llave del caño hasta la arqueta que está junto al corral de Concejo, dejando los viejos á favor del pueblo, abrir y volver á cubrir la zanja que se abra de su cuenta,

segun estuviere antes de abrirla, y poner igualmente de su cuenta todos cuantos materiales sean necesarios, incluso el cañon de plomo para la espadaña, siendo antes visados y reconocidos para ponerlos en obra por los Sres. de Ayuntamiento ó persona que este delegue.

2.ª Que ha de dar principio á la obra tan pronto como tenga aviso para ello por el Ayuntamiento, continuando en ella sin levantar mano con sus oficiales ó peones hasta que se concluya, y dejándola corriendo el agua por la cañería descubierta en esqueleto, para poder ser reconocida y registrada toda la obra por el Ayuntamiento y personas que este delegue al efecto para su seguridad por espacio de veinte y cuatro horas.

3.ª Dicha cantidad se le ha de abonar en tres plazos iguales, que han de ser: el primero al tiempo de principiar la obra, el segundo á mediados de esta y el tercero despues de concluida, quedando de su cuenta todo el coste de espediente y papel necesario.

Lo que se publica en este periódico para la debida notoriedad. Segovia 16 de Mayo de 1850.

Eugenio Reguera.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1851 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 27 de Julio á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido; las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 10 de Mayo de 1850.—Antonio Bernabeu.—Blas de Iraolagoitia, Secretario.

Insértese.—Reguera.

**El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Aragon.**

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1851 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 23 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zaragoza 10 de Mayo de 1850.—Pedro de San Martin.—Julian de Echenique, Secretario.

Insértese.—Reguera.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**El Ayuntamiento de Valverde, en cumplimiento á lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia en su circular de 1.º del mes próximo pasado, advierte á todos los propietarios ó sus administradores de predios rústicos, urbanos, censos y ganaderías, sujetos á la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros ó terratenientes, presenten en el término de quince dias relaciones juradas y duplicadas de dichas riquezas, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; advirtiendo que el que no lo verifique, ademas de no ser oida su reclamacion, pagará los gastos que ocasione la evaluacion de su riqueza, y quedará sujeto á pagar la multa que marca el artículo 25 del Real decreto de 24 de Mayo del año de 1845.**

Permítese la insercion.

Para dar principio á los trabajos de la evaluacion de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1851, segun se nos está prevenido por el Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia, en su circular fecha 1.º de Abril, se avisa á todos los propietarios, administradores, terratenientes y censualistas que labren, perciban rentas y tengan fincas rústicas y urbanas en el término alcabalariorio del pueblo de Escarabajosa de Cabezas, presenten en el término de 15 dias al Sr. presidente de su Ayuntamiento, las respectivas relaciones de sus verdade-

ros productos, con sujecion á los modelos circnlados á los Ayuntamientos, unidos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, pues el que no lo verifique no será oida su reclamacion y se evaluará de oficio, sin perjuicio de quedar sujeto á pagar la multa que previene el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Permítese la insercion.

A voluntad de su dueño se vende la mitad de una casa (divisoria) sita á la parroquia de S. Nicolás de esta ciudad, marcada con el núm. 10; la persona que guste interesarse en su compra pasará á tratar con D. Pedro Sanchez (Cotera), maestro de albañilería, que vive calle de San Francisco, el que se halla facultado para tratar haciendo en ella la equidad posible.

Permítese la insercion.

**MÉTODO seguro, fácil y breve de repartir proporcionalmente con aplicacion á los repartimientos de la Contribucion Territorial, al alcance de los que no saben contar mas que las cuatro reglas.**

Este método que puede ser de tanta utilidad á los Ayuntamientos y empleados de Hacienda, en el que se dan reglas para concluir bien y en poco tiempo todo repartimiento, consta de 32 páginas en 4º y se halla de venta en Segovia en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza mayor, á 4 reales cada ejemplar.

Permítese la insercion.

**Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico**

de D. Páseual Madoz.

Los Sres. suscritores á esta importantísima obra que no hayan completado su suscripcion hasta el tomo décimocuarto inclusive, se presentarán á recoger los que les faltaren en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa, calle de la Potenda, número 5.

Permítese la insercion.

**En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, se halla un abundante surtido de papel pautado de buena calidad y extraordinaria blancura, á los precios siguientes:**

**La resma á 32 rs.**

**La mano á 14 cuartos.**

**El cuadernillo á 3 id.**

Permítese la insercion.